

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

Expediente: TEEH-JDC-361/2024.

Promovente: Guadalupe Abigail
Fernández Zamorano.

Autoridades responsables:
Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tlanalapa,
Hidalgo y otros¹.

Magistrada ponente: Lilibet
García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por la cual se determina el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, expuesto por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en razón de la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, en su carácter de otrora síndica procuradora suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante autoridades responsables.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante Juicio Ciudadano/ medio de impugnación

1. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha quince de diciembre del año dos mil veinte quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, para el periodo del 2020-2024, administración que culminó el cuatro de septiembre del año en curso.

2. Nombramiento de la actora. El dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, ante la ausencia de la síndica procuradora propietaria del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la actora asumió el cargo de Síndica Procuradora Suplente para el citado Municipio.

3. Juicio Ciudadano. Con fecha veintinueve de agosto, la promovente en su calidad de síndica procuradora suplente, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ una demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables ante la omisión de permitir el libre desarrollo de ocupar y desempeñar su cargo, ello principalmente dentro del procedimiento de entrega recepción de la administración municipal.

4. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con la clave TEEH-JDC-361/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada instructora, para su debida substanciación y resolución.

5. Radicación y requerimiento. Con fecha veintinueve de agosto, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

⁴ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal.

⁵ En adelante Código Electoral.

6. Informe de las responsables. El día cuatro de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo su informe circunstanciado, así como constancias de cédula de notificación a terceros y razón de retiro con fecha once de septiembre.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostentó con el cargo de otrora sindica procuradora suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, por lo que la misma refiere que las autoridades señaladas como responsables siendo el entonces Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Contralora Municipal del referido Municipio han ejercido acciones que a su decir vulneran sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo, ello ya que las responsables efectuaron presuntamente su ilegal separación, revocación o suspensión del cargo que ostento así como la omisión de permitirle desempeñar el cargo por el cual fue electa como sindica suplente.

Estas manifestaciones, son de competencia electoral en virtud de que el derecho que manifiesta no le está siendo respetado, es derivado del ejercicio de diferentes prerrogativas relacionadas con el desempeño de un cargo público del cual la accionante aduce obtuvo a través de un proceso electivo democrático, siendo el de suplente de la sindicatura.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17

⁶ En adelante Constitución Federal

fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017⁷ de la Sala Superior del TEPJF⁸, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

⁷ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

⁸ En adelante Sala Superior.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"⁹, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Por lo que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio ciudadano debe desecharse en términos de la **jurisprudencia 13/2004** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰

La viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, en tanto que constituye un aspecto ya sea de carácter normativo o fáctico, hace posible la materialidad de la pretensión de la parte actora.

Cuando este supuesto o precondition no se surte, genera de manera necesaria el desechamiento de la demanda respectiva, traduciéndose en una causa de sobreseimiento en el juicio, porque de lo contrario, se

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

estaría ante la posibilidad de conocer un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

CUARTO. Caso concreto. En el particular, la materia esencial de la impugnación se dirige a combatir la omisión de permitirle desempeñar el cargo por el cual fue electa como sindica procuradora suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa Hidalgo, sin embargo, tal y como se desprende de la constancia de mayoría respectiva el periodo que comprende para desempeñar dicha función fue del quince de septiembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año en curso, con las particularidades de que la misma entro en funciones ante la ausencia de la propietaria del cargo en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.

Así y al ser un hecho notorio para este Tribunal que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se encuentran en funciones una nueva administración municipal con la integración de un nuevo Ayuntamiento en el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo dentro del periodo que comprenderá del cinco de septiembre del presente año al cuatro de septiembre del año dos mil veintisiete.

Este tribunal advierte la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de una resolución de fondo; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma porque no debe imperar la situación planteada, en razón de que la actora ya no se encuentra ejerciendo el cargo de sindica suplente del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, por tanto, no es posible para la actora alcanzar su pretensión al no ser legalmente viable

Lo anterior constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de

conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ello en razón de que ante la inviabilidad de los efectos de que esta autoridad electoral conozca de las pretensiones de la actora en el presente juicio, atiende a la imposibilidad de definir, declarar y decidir en forma definitiva respecto de la situación que debe imperar, pues al momento que se emite la presente está finalizando el proceso para el cual pedía participar la actora y la misma ya no se encuentra en funciones.

De ahí que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación planteado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido

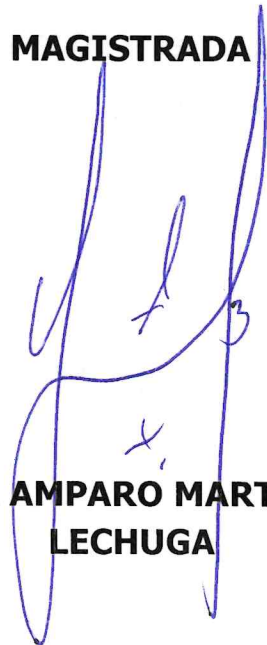
Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA




**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.